

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de febrero de 2026

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de CLECE, S.A. (en adelante, CLECE), contra el acuerdo de 29 de diciembre de 2025 de adjudicación del Lote 1 del contrato denominado "*Servicios de limpieza, desinfección y control de plagas de las Unidades de Material Móvil de Metro de Madrid*", licitado por METRO DE MADRID, S.A. (en adelante, METRO), con número de expediente 6012500212, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el día 30 de julio de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en cuatro lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 76.193.637 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la licitación del Lote 1, objeto de impugnación, han presentado oferta dos licitadores, la empresa reclamante y la empresa adjudicataria.

Segundo. - Abiertas las proposiciones, calificada la documentación y efectuada la apertura del resto de archivos de las ofertas y su valoración conforme a los criterios de adjudicación previstos en los pliegos, se adjudica el Lote 1 a la empresa ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. (en adelante, ACCIONA), por acuerdo adoptado el 29 de diciembre de 2025 por la Comisión Ejecutiva de Contratación delegada del Consejo de Administración de METRO DE MADRID, S.A.

Tercero. - El 21 de enero de 2026 se interpone por la representación legal de CLECE, reclamación en materia de contratación en la que se solicita se declare la nulidad de la adjudicación del Lote 1 del contrato y se ordene la retroacción de las actuaciones, a fin de que el órgano de contratación proceda a una nueva valoración de las ofertas, teniendo en cuenta de forma conjunta y coherente las actuaciones del licitador ACCIONA, en los distintos lotes del contrato, para que excluya la totalidad de sus ofertas de todo el procedimiento de licitación. Subsidiariamente, y para el caso de no estimarse la nulidad solicitada, solicita se declare la obligación de motivar de forma suficiente y expresa la coherencia, seriedad y viabilidad de la oferta adjudicataria, considerando su comportamiento global dentro del procedimiento.

El 6 de febrero de 2026 tiene entrada en este Tribunal, remitido por la entidad contratante, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación de la reclamación.

Cuarto. - La tramitación del Lote 1 del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Se han presentado alegaciones a la reclamación por parte de ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSE). En consecuencia, a la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador participante en el Lote 1, cuya oferta ha sido clasificada en segunda posición y que pretende obtener la adjudicación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de la reclamación (artículo 48 de la LCSP).

Se acredita asimismo, la representación del firmante de la reclamación.

Tercero. - La reclamación se interpuso en tiempo y forma, pues la adjudicación fue adoptada, publicada en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid y notificada a los interesados el 29 de diciembre de 2025 y la reclamación fue interpuesta ante este Tribunal, el 21 de enero de 2026, dentro del plazo previsto por el artículo 121.1.b) del RDLCSE.

Cuarto. - La reclamación se interpone contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios, sujeto al RDLCSE, de valor estimado superior a 443.000 euros.

El acto es susceptible de reclamación en materia de contratación, al amparo de lo establecido en los artículos 1.b) y 119.2.c) del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circunscribe al análisis de la adjudicación del Lote 1 en favor de ACCIONA.

1. Alegaciones de la reclamante.

Alega CLECE una inconsistencia entre la oferta económica presentada por ACCIONA y las exigencias de los Pliegos, que supone un incumplimiento de las obligaciones

exigidas en los mismos y la inviabilidad de la oferta de ACCIONA ante una falta de correlación entre la oferta técnica y la oferta económica presentada.

Como actual prestador del servicio en este Lote, indica la reclamante que es perfectamente conocedora del material disponible y de la carga de trabajo que se puede llegar a ejecutar. A este respecto, considera que un 33% del total del material está paralizado y retirado de circulación y, en consecuencia, no se actúa sobre el mismo en tareas de limpieza, por lo que resulta técnicamente imposible poder llegar a ejecutar la carga de trabajo indicada en los pliegos. Con respecto a la licitación anterior, señala CLECE que ha habido una reducción significativa de la carga de trabajo, por lo que en la actualidad hay una reducción de facturación de 1.612.602,34 euros, que supone una menor fuente de ingresos para acometer los costes del contrato, entre ellos el principal que es el coste de personal.

Adicionalmente a la reducción de facturación debida tanto a la reducción de carga de trabajo como de variación de consistencia de operaciones, señala que históricamente nunca se ha llegado a realizar el 100% de la carga planteada en Pliego, debido a distintas causas tales como son el material fuera de uso, la duración de las paradas técnicas de mantenimiento del material móvil, las obras en las líneas con reducción del material disponible, etc. En este punto, la oferta de ACCIONA presenta ingresos estimados irreales, ya que METRO no garantiza el 100% de la carga de trabajo prevista en pliegos. ACCIONA se basa en una facturación teórica imposible, dado que un 33% del material móvil está paralizado y no puede ser objeto de limpieza.

Esta alegación se centra en que la oferta de la adjudicataria no cubre los costes reales del servicio, especialmente el coste de personal, según los salarios y costes sociales que deben hacerse frente. CLECE calcula que el coste salarial anual necesario supera 2 millones de euros, lo que hace económicamente inviable la oferta presentada.

Valora una plantilla insuficiente en la oferta de ACCIONA para ejecutar las cargas de trabajo calculadas: A su juicio, se requieren 51,73 operarios equivalentes a jornada completa, muy por encima de lo valorado por ACCIONA.

Todo ello conduce a una oferta técnicamente incoherente y económicamente inviable.

CLECE invoca las Sentencias del Tribunal Supremo números 404/2021 (ECLI:ES:TS:2021:1190) y 429/2021 (ECLI:ES:TS:2021:1200), para defender que debe verificarse “ex ante” la coherencia entre la oferta técnica y la económica, evitando trasladar a la ejecución del contrato un problema de inviabilidad ya detectable. Y, en estas circunstancias considera que es posible excluir ofertas cuando no concuerdan con el PPT (omiten prestaciones o varían sustancialmente el modelo), contienen error manifiesto en el importe, existe un autorreconocimiento de error, o se aprecia una contradicción interna que haga la oferta inviable.

Por último, señala una quiebra de los principios de coherencia de la oferta y correcta valoración mediante la fragmentación indebida del comportamiento del licitador y la omisión del análisis conjunto de sus actuaciones en los distintos lotes del procedimiento, indicando que en el Lote 3 ACCIONA retiró su oferta sin justificación y en el Lote 4, resultó excluida por no haber justificado su baja anormal.

Por ello, solicita la nulidad de la adjudicación del Lote 1, la retroacción para el análisis conjunto del comportamiento de ACCIONA en todos los lotes, con exclusión total de ACCIONA del procedimiento. Y, subsidiariamente solicita la retroacción a efectos de incorporar una motivación reforzada sobre la viabilidad, coherencia y seriedad de ACCIONA.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

En oposición a la reclamación interpuesta, el informe de METRO defiende que la adjudicación a ACCIONA es legal, objetiva y conforme a los pliegos, a los que se

ajustó el proceso de valoración. Indica que ACCIONA y CLECE obtuvieron la misma puntuación en la valoración técnica; y mientras que ACCIONA presentó oferta por 10,29 millones de euros, la de CLECE ascendía a 11,21 millones de euros, lo que decantó la adjudicación en favor de ACCIONA.

Defiende que, en el lote impugnado, ninguna de las ofertas incurrió en valores anormales, por lo que no existe obligación de solicitar a ACCIONA la justificación de los costes de su oferta.

En lo concerniente a la reducción de la carga de trabajo y la existencia de trenes fuera de servicio que han sido invocados por CLECE, señala que el *“parque móvil de los pliegos no es contractual”*, de acuerdo con el apartado 9.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), pudiendo variar el número de trenes; y que la facturación real siempre se hace por operaciones efectivamente realizadas. Por otro lado, CLECE nunca impugnó los pliegos pese a conocer esta circunstancia.

METRO añade un dato de explotación: en el contrato anterior (lote equivalente), la facturación media fue del 96,33% de la oferta anual de CLECE, demostrando que la variabilidad no impide alcanzar niveles de ejecución cercanos al 100% en términos de facturación. Este hecho debilita el presupuesto fáctico de CLECE.

Sobre la supuesta insuficiencia de plantilla y la incoherencia económica de la oferta de ACCIONA en este apartado, señala el informe que no existe obligación para los licitadores de aportar un desglose de costes y que ACCIONA cumplimentó el modelo de oferta previsto en los pliegos.

En relación al comportamiento de ACCIONA en otros lotes, invoca el artículo 99.7 de la LCSP que entiende que cada lote es un contrato independiente, por lo que, en su opinión, la exclusión de la oferta de ACCIONA en el Lote 4 y la retirada de su oferta en el Lote 3, no afectan al Lote 1.

Por todo ello, solicita la desestimación íntegra del recurso por falta total de fundamento jurídico.

3.- Alegaciones de los interesados.

Por último, ACCIONA, en su escrito de alegaciones opone que CLECE está impugnando indirectamente los pliegos, de forma extemporánea. Considera que, si la reclamante consideraba que la carga de trabajo era errónea, debió impugnar el pliego. En opinión de la adjudicataria, las cargas previstas por los pliegos son estimaciones válidas y aceptadas por todos los licitadores, siendo los pliegos ley entre las partes, como señala abundante jurisprudencia.

Defiende el estricto cumplimiento de los pliegos por parte de su oferta, así como de la normativa laboral aplicable. Y señala que los costes laborales de su oferta han sido calculados a partir de los datos del propio listado de subrogación aportado por CLECE como anterior adjudicataria del contrato, por lo que entiende suficiente la plantilla aportada en su oferta para la realización de las tareas del contrato, indicando que se reforzará la misma en la ejecución del contrato, si fuera necesario.

Alude a que su oferta no estaba incurso en anormalidad, por lo que no resultó necesario justificar la viabilidad de la misma conforme al procedimiento previsto por el artículo 149 de la LCSP.

A su juicio, dado que cada lote es autónomo, resulta absolutamente irrelevante el comportamiento de los licitadores en otros lotes.

En último término, señala una finalidad dilatoria de CLECE al interponer esta reclamación, dado que CLECE es la prestadora actual del servicio y resulta beneficiada por el retraso en la formalización del nuevo contrato. Y señala, asimismo,

un posible uso deficiente de la Inteligencia Artificial por parte de CLECE en la redacción de su reclamación.

Solicita la desestimación total de la misma y la declaración de conformidad a Derecho de la adjudicación del Lote 1 realizada.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe centrarse en determinar si la adjudicación del Lote 1 resulta ajustada a Derecho.

El primer argumento esgrimido por CLECE se centra en una incongruencia entre la oferta técnica y económica de ACCIONA al cuestionar la reclamante la carga de trabajo y el parque móvil previsto en los pliegos. Tanto la entidad contratante, como el adjudicatario señalan que, no habiendo CLECE impugnado los pliegos, esta alegación resulta extemporánea. Se señala además, en oposición a la reclamación, que el “parque móvil de los pliegos no es contractual”.

Señala el PPT en su apartado 9.1 lo siguiente:

“En los siguientes Cuadros se exponen las operaciones de limpieza, sus periodos estimados inicialmente a efectos de presentación de ofertas y el parque estimado sobre el que se deberá aplicar cada una de ellas.

Los periodos establecidos a continuación no tienen carácter contractual.

El parque definido no tiene carácter contractual.

A lo largo de la vigencia del contrato se pueden producir incorporaciones de MM. Como norma general se mantienen los precios fijados para los nuevos trenes similares a los obsoletos ya que se desarrollan las mismas actividades en unidades con las mismas dimensiones.

Asiste, en consecuencia, la razón a la entidad contratante en su defensa de la variabilidad del material y en la idea de que el parque móvil no tiene carácter de obligación contractual. Por otro lado, lo que está haciendo la reclamante es una impugnación indirecta del pliego (“ex post”), que ACCIONA y METRO reputan

extemporánea y que a juicio del Tribunal no es posible en este momento procesal, pues, en el momento de presentar sus ofertas, los licitadores tenían plena seguridad jurídica de esta circunstancia. Al respecto, como ya hicimos en nuestra reciente resolución 521/2025, de 4 de diciembre, resulta interesante traer a colación la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015 (eVigilo), cuyo criterio jurisprudencial ha sido resumido por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 22 de marzo de 2021:

“1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997, apelación 1298/1992).

2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa.

3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017).

4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprensibles o [carezcan] de claridad". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas.

4. Aparte de las causas de impugnación indirecta deducibles de tal sentencia eVigilo, a estos efectos se plantea cuál es el alcance de las irregularidades que afectan a los principios de la contratación pública del artículo 18 de la Directiva 2014/24, si la causa de la ilicitud de los pliegos -la ausencia de criterios de valoración de las ofertas- debe integrarse en los motivos de nulidad del artículo 47.1 o si cabe su extensión a cualquier

otra infracción conforme al artículo 48 de la Ley 39/2015. Esta Sala entiende que debe integrarse con los motivos de nulidad de pleno Derecho por las siguientes razones:

1º Se trata de compaginar una excepción a la regla general de que los pliegos firmes y consentidos son inatacables por las razones expuestas en el anterior punto 3 de este Fundamento de Derecho. Por tanto, tal posibilidad de impugnación indirecta debe apreciarse restrictiva y excepcionalmente.

2º Ese criterio restrictivo no es novedoso y no deja de ser ilustrativo -como referencia-, la jurisprudencia de esta Sala para los casos en los que las bases de las convocatorias en el ámbito del Empleo Público devienen firmes y vinculantes: el dogma de su inatacabilidad se ha exceptuado sólo si incurren en una causa de nulidad de pleno Derecho por infracción de un derecho fundamental (cfr. la sentencia 1040/2019, de 10 de julio, de esta Sala y Sección, recurso de casación 5010/2017).

3º Esa referencia a los casos de nulidad de pleno Derecho se confirma con el criterio que inspira el artículo 50.1.b) párrafo cuarto de la LCSP 2017 que prevé lo siguiente: " Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho".

En segundo término y, en lo concerniente a la inviabilidad de la oferta por considerar CLECE insuficientes los costes de personal y que existe incongruencia entre la oferta técnica y la oferta económica, debiendo excluirse la oferta de ACCIONA a resultas de la jurisprudencia invocada por la reclamante, precisa aclarar este Tribunal que la oferta de ACCIONA para el lote impugnado no se encontraba en presunción de anormalidad, por lo que no resulta necesaria la tramitación del procedimiento previsto por el artículo 149 de la LCSP. Fuera de ese supuesto, la entidad contratante no estaría obligada a solicitar y comprobar la estructura de costes si la oferta se ajusta a pliegos, salvo que exista una incongruencia objetiva o un error patente. En el caso que nos ocupa, los argumentos esgrimidos por CLECE para entender que procede una verificación "ex ante" de la coherencia entre la oferta técnica y la económica, evitando trasladar a la ejecución del contrato un problema de inviabilidad ya detectable se funda en indicios que, como hemos visto parten de premisas erróneas, descansan principalmente en una impugnación indirecta y extemporánea de los pliegos y en proyecciones económicas no exigidas por los pliegos, no habiéndose acreditado una incongruencia objetiva que obligue a excluir la oferta de ACCIONA en fase de adjudicación.

En lo concerniente a la solicitud de la reclamante de evaluación de la coherencia de la actuación de ACCIONA en todos los lotes, como señalan tanto METRO como ACCIONA, cada lote, en virtud de lo dispuesto en el artículo 99.7 LCSP, constituye un contrato. Advierte este Tribunal que no se ha presentado una oferta integradora por parte de ACCIONA que permitiría considerar que todas las ofertas presentadas a los distintos lotes constituyen un solo contrato. De este modo, entiende este Tribunal que la exclusión de la oferta de ACCIONA en el Lote 4, en que sí resultó incurso en presunción de anormalidad, o la retirada de la oferta de este licitador en el Lote 3, no tienen incidencia en el Lote 1 a efectos de determinar la incongruencia de ésta.

En virtud de lo expuesto, debe confirmarse la adjudicación realizada en favor de ACCIONA y por tanto, desestimarse la reclamación interpuesta por CLECE.

Séptimo. - Imposición de multa.

Alega METRO en su informe que, dada la inconsistencia de los argumentos jurídicos esgrimidos por la reclamante, parece evidente que CLECE, con la interposición de la reclamación y la suspensión de la adjudicación del Lote 1 a favor de ACCIONA, ha conseguido obtener el beneficio de haber prorrogado el contrato vigente del que es el actual contratista y cuya vigencia finalizó el 31 de enero.

Procede en este contexto recordar que la jurisprudencia ha venido entendiendo por temerarios aquellos recursos manifiestamente carentes de fundamento o de viabilidad jurídica.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3159/2004, de 11 de mayo, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede apreciarse temeridad procesal *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”*.

Por su parte, la mala fe posee un contenido más restringido, al exigir un componente malicioso que no concurre necesariamente en la temeridad. Implica un comportamiento deliberado en la formulación de pretensiones jurídicas que el recurrente sabe que se apartan de la necesaria adecuación a la normativa aplicable. En otras palabras, la mala fe requiere una intencionalidad manifiesta de eludir o contravenir la norma mediante peticiones que no se ajustan al derecho ejercitado. Dicho de otro modo: la temeridad se aproxima a una actitud culposa, mientras que la mala fe exige un componente doloso.

En el presente caso, se aprecia la concurrencia de temeridad en la presentación de la reclamación, pues sus alegaciones se basan en una impugnación de los pliegos de forma extemporánea argumentando la propia reclamante ser conocedora de las condiciones del servicio por ostentar la condición de actual adjudicatario. Por otro lado, se alega inviabilidad de la oferta de la adjudicataria a sabiendas de que la misma no se encontraba en presunción de anormalidad.

Este Tribunal estima, que debe imponerse multa por aquellas actuaciones de los recurrentes que utilizan la vía de impugnación actuando con temeridad o mala fe.

Por otro lado, debe recordarse que la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP no tiene carácter sancionador, por lo que no resulta exigible la tramitación de un expediente contradictorio. Así lo ha señalado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia 11/22, de 22 de enero, dictada en el recurso 290/2020, en relación con una Resolución de este Tribunal Administrativo, en los siguientes términos:

“La actora no admite la existencia de temeridad ni mala fe en la interposición del recurso y apunta que el TACPCM no ha respetado los principios básicos del procedimiento sancionador [...]. Tales alegaciones se descartan, no estamos ante sanción alguna.”

En relación con la cuantía de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP establece que “(...) *será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y del perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos*”.

En este supuesto este Tribunal acuerda imponer a la recurrente una multa en su cuantía mínima de 1.000 euros, habida cuenta del perjuicio causado al órgano de contratación con la dilación del procedimiento.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de CLECE, S.A. contra la adjudicación del Lote 1 del contrato denominado "*Servicios de limpieza, desinfección y control de plagas de las Unidades de Material Móvil de Metro de Madrid*", licitado por METRO DE MADRID, S.A. con número de expediente 6012500212.

Segundo. - Levantar la suspensión del Lote 1 del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP, en cuantía de MIL EUROS (1000 euros)

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal

Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL